PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellin-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-112 2022

FECHA FIJACIÓN: 04 DE MARZO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE MARZO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	HJ3-08161	JORGE IVAN ESCOBAR PALACIO	GSC-525	03/09/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08161"	GSC	SI	GSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000525 **DE 2021**

(03 de Septiembre 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08161"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y los señores JORGE IVAN ESCOBAR PALACIO, JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO y RICARDO ESCOBAR PALACIO, celebraron el Contrato de Concesión No. HJ3- 08161 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 360,42504 hectáreas, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de ANDALUCÍA, TULUÁ y BUGALAGRANDE (departamento de VALLE DEL CAUCA), por el término de treinta (30) años contados a partir del 3 de abril de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. GSC-000326 del 27 de abril de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de junio de 2017, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el término de once (11) periodos de seis (6) meses comprendidos entre el 27 de diciembre de 2011 y el 26 de junio de 2017.

Por medio de la Resolución No. GSC No, 000025 del 2 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de mayo de 2018, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 17 de agosto de 2018.

A través de la Resolución No. GSC No. 000623 del 23 de octubre de 2018 (pendiente de inscripción), se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 18 de agosto de 2019.

A través de la Resolución No. GSC No. 000413 del 21 de agosto de 2020 (en trámite de notificación), se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

Mediante Resolución No. 1134 del 26 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, declara improcedente la Revocatoria Directa presentada por los titulares del Contrato de Concesión HJ3-08161 contra los autos GCTM No. 000949 del 28 de agosto de 2008 y el Auto No. 000104 del 03 de febrero de 2009.

A través de radicado ANM No. 20199020411051 del 3 de septiembre de 2019, se le informó a los titulares que en atención a la petición radicada con No. 20199020409542 del 22 de agosto de 2019, mediante la cual se solicita prórroga a la suspensión de obligaciones que por medio de memorando interno radicado con No. 20199020410813 del 30 de agosto de 2019, se solicitó a la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería se aclare el sentido de la Resolución VCT 0001134 de 26 de diciembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LOS AUTOS GCTM No. 000949 del 28 de agosto de 2008 y AUTO GCTMA No. 000104 del 03 de febrero de 2009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJ3-08161", con el objeto de definir si dicho acto administrativo resolvió de fondo la solicitud de devolución y definición de área del título **HJ3-08161**, el cual dio origen a la suspensión temporal de obligaciones del contrato citado, y así resolver la solicitud incoada inicialmente.

Por medio de Concepto Técnico PARM No. 331 del 8 de mayo de 2020, se evaluó el título minero y se determinó:

> *"(…) Respecto a la solicitud de prórroga de suspensión de Obligaciones, la Coordinadora del PAR Medellín, solicita al Vicepresidente de Contratación y Titulación, en comunicación interna 20199020410813 de fecha 30/08/2019, precisión del alcance de la Resolución VCT 01134 de diciembre de 2018, respecto a la definición del área al Contrato de Concesión HJ3-08161 para definir sobre solicitud de prórroga de suspensión obligaciones, a esta comunicación no se encontró en expediente digital que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación hubiera dado respuesta (…)"*

Mediante Concepto Técnico PARM No. 631 del 6 de agosto de 2020, se evaluó el título minero y se determinó:

> *"(…) No obstante, evaluado el expediente digital no se observa respuesta por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en relación con la solicitud elevada por la Coordinación del Punto de Atención Regional de Medellín —PARM mediante oficio con radicado No 20199020410813 del 30 de agosto de 2019, con el objeto de definir si la resolución VCT 0001134 de 26 de diciembre de 2018 resolvió de fondo la solicitud de devolución y definición de área del título HJ3-08161.*
>
> *Debido a lo señalado en el párrafo anterior, se está a la espera de la respuesta por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para definir de fondo la solicitud de devolución y definición de área del título HJ3-08161; por tanto, se da traslado al área jurídica para lo de su competencia. (…)"*

A través de la Resolución No. GSC No. 000707 del 11 de noviembre de 2020, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 21 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20211001327332 del 2 de agosto de 2021, el titular del contrato de concesión No. HJ3-08161, solícita nuevamente prórroga a la suspensión de obligaciones, argumentando que los hechos que dieron origen a la misma persisten, esto es, la falta de claridad sobre el área del contrato en comento, en específico, en los siguientes términos:

> *" (…) Muy comedidamente pedimos a la A.N.M nos sea ampliada la suspensión de obligaciones que nos fue concedida hasta el 21 de agosto de 2021, ya que la Agencia no ha resuelto la situación por la cual permanece indefinida en el área del contrato No. JH3-08161, lo cual no nos permite desarrollar ninguna actividad en el área (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 se encontró que mediante el radicado No. 20211001327332 del 2 de agosto de 2021, se solicitó la suspensión de las obligaciones dentro del contrato en estudio, por continuar indefinida el área del Contrato en asunto, sin que a la fecha la Vicepresidencia de Contratación y Titulación haya emitido acto administrativo definitivo.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. HJ3-08161, no se logra evidenciar que Vicepresidencia de Contratación y Titulación haya emitido una respuesta, respecto del memorando No. 20199020410813 del 30 de agosto de 2019 y reiterado mediante memorando 20209020452753 de 3 de julio de 2020, remitido por el Punto de Atención Regional de Medellín a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación relacionado con la devolución de área al Contrato de Concesión referenciado, con lo cual se observa que continúan las razones que dieron inicio a las suspensiones declaradas en el expediente minero.

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra la figura de fuerza mayor o caso fortuito y que establece:

> *ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

> *ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

> *"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*
>
> *Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*
>
> *Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal.*
>
> *En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*
>
> *(…)*
>
> *En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no*

pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".[1]

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad…

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados… Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho […] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

---

[1] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Reí: Exp: 050013103011-1998

> *En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos.* ***Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon****. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible […]"*[2]
>
> (Resaltado fuera del texto.)

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y teniendo en cuenta la evaluación técnica contenida en los conceptos técnicos PARM No. 331 del 8 de mayo de 2020 y PARM No. 631 del 6 de agosto de 2020, se evidencia que se sigue presentando la situación de indefinición del área del Contrato de Concesión No**. HJ3-08161** alegada por el titular minero como constitutivo de fuerza mayor.

Se considera que la situación de la no resolución de fondo de la devolución de área le impide a los titulares mineros determinar el área para desarrollar sus actividades mineras en el Contrato de Concesión No. HJ3-08161, asunto de competencia de la autoridad minera, cuya solución le son tanto imprevisibles como irresistibles a los titulares, que deviene, como es obvio en la imposibilidad de desarrollar las actividades propias del contrato, con lo cual se reúne la condición de catalogar el hecho como de fuerza mayor.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, es procedente declarar la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161, por el período transcurrido desde el **22 DE AGOSTO DE 2021 HASTA EL 22 DE AGOSTO DE 2022**, dado que la Resolución No. GSC No. 707 del 11 de noviembre de 2020 se concedió la suspensión hasta el día anterior, esto es, el 21 de agosto de 2021, y el titular está presentado la solicitud en el término de ejecutoria del acto.

Ahora respecto a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, se mantiene lo indicado en la Resolución GSC No. 00025 del 2 de enero de 2018, esto es, que la misma se resolverá una vez se supere el período de suspensión de obligaciones a declarar en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER prorroga de suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 a cargo de **JORGE IVAN ESCOBAR PALACIO, JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO y RICARDO ESCOBAR PALACIO**, solicitada mediante escrito radicado No. 20211001327332 del 2 de agosto de 2021, por el período transcurrido desde el **22 DE AGOSTO DE 2021 HASTA EL 22 DE AGOSTO DE 2022**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **HJ3-08161** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo tercero.- Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

Parágrafo cuarto.- A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, los titulares del Contrato de Concesión No. HJ3-08161, deberá comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito que sirven de soporte a la suspensión de obligaciones otorgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Respecto a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, la misma se resolverá una vez se supere el período de suspensión de obligaciones a declarar en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores JORGE IVAN ESCOBAR PALACIO, JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO y RICARDO ESCOBAR PALACIO, titulares del Contrato de Concesión No. HJ3-08161, conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR Medellín
Aprobó.: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas Abogada VSCSM
VoBo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente
Reviso: Iliana Gómez, Abogada VSCSM